

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, seis de agosto de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ en contra de la EPS MEDIMAS y la vinculada IPS CORVESALUD.

ANTECEDENTES

El señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ radicó acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud y a la vida contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS desde el 12/07/2018.

Que fue diagnosticado con COLITIS ULCERATIVA y COLANGITIS ESCLEROSANTE PRIMARIA, que ha sido tratado en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca con la cobertura de la EPS MEDIMAS. Que le deben suministrar el medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG. Que no ha sido posible dar inicio al tratamiento debido a la negativa de la EPS demandada. Que ha acudido en varias oportunidades a la IPS CORVESALUD donde la respuesta es que el medicamento está agotado y que la EPS no lo está suministrando, que lo anterior se demuestra con la Autorización N°215806910 en donde se puede evidenciar la palabra pendiente.

Que la situación antes descrita pone en riesgo su salud, la vida y a vivir dignamente, toda vez que le es imposible iniciar el tratamiento ordenado por el especialista ya que es de un alto valor económico que mes a mes alcanza los \$800.000 y sus condiciones económicas no le permiten adquirir dicho medicamento.

Pretende se le conceda el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida. Que se ordene a MEDIMAS EPS SAS se le realice la entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG en la periodicidad, cantidad ordenada por el especialista tratante para dar inicio al tratamiento, que se ordene a MEDIMAS EPS SAS tenga en cuenta lo establecido en el artículo 131 del Decreto – Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto resulta complejo acudir a la IPS encargada del suministro de los medicamentos y recibir nuevas fechas para la entrega del medicamento.

Trae a colación las sentencias T-016/2007, T-200/2007, T-940/2012, artículos 49, 86 de la Carta Política, Decretos 2591/1991, 306/1992, 1382/2000.

Indica que le fueron violados los derechos fundamentales a la salud y la vida.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la EPS MEDIMAS y la vinculada IPS CORVESALUD pese a estar notificadas en legal forma guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional como son las personas en situación de indefensión, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud en donde se vean inmersas las personas en situación de indefensión.

Así mismo la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están las personas en situación de indefensión. Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760

de julio 31 de 2008. M.P. Manuel José Cebeda Espinosa, reafirmó que "el derecho

a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas en situación de indefensión”.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en las personas en situación de indefensión, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas en situación de indefensión y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Entonces estamos en presencia de un accionante catalogado como un sujeto de protección especial y por ello el derecho a la vida digna y a la salud debe protegerse de manera directa.

Dentro de las documentales allegadas por el accionante se observa que la EPS MEDIMAS emitió autorización N°215806910 para que se le haga entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG ordenada por el médico tratante al paciente ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ y a la fecha del presente fallo y según lo plasmado en el escrito de tutela y en las autorizaciones en donde se evidencia que la IPS CORVESALUD impone sellos de “PENDIENTE”, y como quiera que la EPS MEDIMAS y la IPS CORVESALUD fueron notificadas en legal forma y guardaron silencio y no cuenta este Despacho con prueba documental alguna que pruebe lo contrario, se tiene que los medicamentos ordenados por el médico tratante pese a que han sido autorizados no han sido entregados al accionante por la IPS CORVESALUD quien según manifestación del accionante en la IPS le han indicado que el medicamento está agotado y que la EPS no lo está suministrando.

Así entonces estamos en presencia de un accionante al que se le debe proteger de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una negación del servicio a la salud, pues si bien ha sido autorizada la entrega del medicamento por parte de la EPS MEDIMAS, esta no ha sido entregada al accionante por parte de la IPS CORVESALUD, es por esta razón que se encuentra vulnerado y en riesgo el derecho a la vida digna, a la salud, del accionante, puesto que no se ha hecho entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG descrito por el médico tratante, para que el señor NUÑEZ GUTIERREZ inicie su tratamiento.

Es por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, que se han de tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, a que tiene derecho el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para que se haga entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG al señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ sin más dilaciones conforme a la autorización N°215806910.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ quien se identifica con la C.C.N°79.204.207, en contra de la EPS MEDIMAS, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada EPS MEDIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para que se haga entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG al señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ, sin más dilaciones teniendo en cuenta la autorización N°215806910, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

CUARTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.